

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE		WILLIAM ESTEBAN GONZÁLEZ DURANGO Y OTROS
DEMANDADO		EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S. A - ECOPETROL
RADICADO		05001-33-33-024- 2013-00799 -00
ASUNTO		INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá aportar en original o copia autentica **constancia de conciliación prejudicial**, donde se indique con claridad las pretensiones que se sometieron a conciliación, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora aporta constancias de conciliación expedida por la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa (fl 249), donde si bien se indica el valor total reclamado, en ella no se acredita las características de las reclamaciones que fueron expuestas a las entidades demandadas en la audiencia de la conciliación prejudicial, esto es, si son por prejuicios morales o materiales. En su defecto, también podrá aportar copia de la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría General de la Nación, con la respectiva constancia de recibido.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que la solicitud de conciliación debe versar sobre todas la pretensiones reclamadas en la demanda, de no ser así, al momento de emitir una decisión de fondo, solo se consideraran aquellas sobre las cuales se hayan agotado previamente el requisito de conciliación prejudicial.

2. Indicara con claridad, que abogado representara los intereses del señor WILLIAM ESTEBAN GONZÁLEZ DURANGO y el menor WILLIAM ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑEDA, toda vez que el primero de ellos, otorgo poder a los dos togados que suscriben la demanda, y el segundo de ellos, se encuentra representado por sus progenitores, cada uno otorgando un poder a diferente representante, contrariando la anterior situación lo dispuesto por el inciso primero del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil el cual prescribe:

"En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recurso, diligencia o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso" (subrayas del despacho)

En efecto, la parte demandante anteriormente señalada, deberá identificar el representante judicial que los representara, y allegar un nuevo poder, si hay lugar a ello.

3. Se reconoce personería al Dr. **JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO**, portador de la T. P. N° 94. 517 del C. S de la J., para que represente los interés de las señoras **MARÍA CECILIA DURANGO MUNERA, KAREN GONZÁLEZ DURANGO Y LILIANA PATRICIA CASTAÑEDA CARO** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14 a 22 y 24).

4. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--

